República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-22792168-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2019-69492426-APN-SGAI#TFN, FAINSER S.A., SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente EX-2019-69492426-APN-SGAI#TFN y su acumulado EX-2019-69492437-APN-SGAI#TFN, ambos caratulados **"FAINSER S.A. s/ recurso de apelación"**:

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante IF-2019-69492418-APN-DTD#JGM e "0012 - IF-2019-69492430-APN-DTD#JGM" (embebido dentro de la constancia de digitalización obrante en el IF-2022-64982610-APN-SGAI#TFN) se interpuso recurso de apelación contra la Res. 87/2019, que determinó una reducción del saldo a favor del contribuyente, en el impuesto a las ganancias (en adelante IG) del ejercicio fiscal 2014 y, contra la Res. 88/2019, que determinó el impuesto al valor agregado (en adelante IVA) de los períodos fiscales 11/2013 a 10/2014; intimó su pago con más los intereses correspondientes y difirió la aplicación de multa de los períodos 12/2013, 4 a 6 y 10/2014 (cfme. art. 20, ley 24.769, vigente al momento de los hechos).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que mediante IF-2019-91027734-APN-DTD#JGM e "0056 - IF-2019-102401756-APN-DTD#JGM" (embebido dentro del IF-2022-64984628-APN-SGAI#TFN) el fisco contestó el traslado de los recursos y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen las resoluciones recurridas, con costas.

III. Que a través del IF-2022-92150682-APN-DTD#JGM la recurrente informó que formuló la solicitud de conformidad prevista en el art. 45 de la ley 24.522 (y sus mod.) en el marco del concurso preventivo en el que se encontraba, formalizando -dentro de los plazos establecidos por la norma- los correspondientes planes de pago cuando se homologue el acuerdo preventivo (cfme. arts. 49, RG 4816/2020 y 41, RG 5101/2021).

Mediante IF-2024-69289333-APN-DTD#JGM la actora informó el acogimiento a la ley 27.541 que se formalizó el 2/7/2024 con la presentación del plan de facilidades de pago N° T108110 abonando la

totalidad de las obligaciones principales objeto de las presentes actuaciones. Asimismo, a través del RE-2024-69289507-APN-DTD#JGM acompañó el F. 1003 con el detalle del plan N° T108110 -con fecha de consolidación 2/7/2024- y del plan cancelado al contado, como así también los F. 408 y la constancia de presentación digital efectuada ante la AFIP.

Por su parte, mediante IF-2024-81668975-APN-DTD#JGM el fisco informó que la actora presentó las DDJJ del IG del período fiscal 2014 el 2/7/2024 y del IVA el 28/6/2024, regularizando los importes de esta última a través del plan de facilidades de pago N° T108110, que se encuentra cancelado por pago al contado. Asimismo, indicó que la deuda detallada en el F.408 resulta del incidente de verificación de crédito que a la fecha se encuentra firme a favor de la Administración, habiendo prestado conformidad a la propuesta de acuerdo y el concurso homologado el 4/6/2024.

Por último, solicitó que se tenga a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas.

Mediante PV-2024-120959720-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala “C”.

IV. Que la ley 27.541 (BO 21/12/2019) en su texto vigente conforme las modificaciones y distintas sustituciones dispuestas por las leyes 27.562 (BO 26/08/2020) y 27.653 (BO 11/11/2021), establece -en lo que aquí interesa- que los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la AFIP, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8), en cuyo marco *“…el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.”* (art. 9). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y *“…mientras cumplan los pagos…”* de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios *“…procederá si los sujetos cumplen…”* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- *“…del capital, ...e intereses no condonados”* (art. 13). Corresponde destacar que, en definitiva, el beneficio se encontrará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos para el acogimiento al plan, todas cuestiones cuyo control le compete exclusivamente al ente fiscal y resultan ajenas a este Tribunal. Pero en lo que aquí interesa, dicho acogimiento implicó el desistimiento de la acción y el derecho discutido en estos autos (cfme. art. 9 ya citado). A su vez, resulta medular señalar que la cancelación se efectuó en un solo y único pago según lo informó el fisco en el IF-2024-81668975-APN-DTD#JGM.

Asimismo, de tratarse de sujetos en concurso preventivo en trámite, la RG 4816/2020 dispone que podrán adherirse en tanto –en lo que aquí respecta- hayan formalizado la adhesión al régimen de regularización a través del sistema informático “MIS FACILIDADES”, opción “Ley N° 27.562 - Concursados”, dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a la notificación de la resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo que fuere notificada con posterioridad al 15/11/2020 y/o pendiente de dictado al 15/12/2020 (art. 48, inc. d, pto. 2). Asimismo, “*los sujetos que manifestaron su voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos previstos en el inciso c) del artículo 43 de la Resolución General N° 4.667 y sus modificatorias, podrán optar por las condiciones establecidas en el presente régimen, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento dispuesto en el inciso c) de este artículo* –esto es, manifestar la voluntad de incluir en el presente régimen de regularización las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31/7/2020, la que sea anterior-, *dejando sin efecto la reserva realizada de conformidad con dicha resolución general*” (cfme. RG, art. 48, último párrafo).

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora y habiéndose acreditado la formulación del plan de facilidades de pago (2/7/2024) dentro de los 30 días siguientes a la resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo (4/6/2024) –que a su vez se encuentra cancelado en un único pago, cfme. el F1003 que obra en autos-, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541 (sus modif. y sust.), corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes referidos en las Res. 87/2019 y 88/2019; y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 9, 11 y 13 de la ley 27.541 antes referenciados.

V. Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponer las costas a la actora sólo sobre los importes regularizados.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por los conceptos e importes que surgen de las Res. 87/2019 y 88/2019 y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme lo señalado en el considerando V, con costas sólo sobre los importes regularizados.

Se deja constancia de que este pronunciamiento se dicta con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "C", conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.28 16:16:54 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.05 11:24:03 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.05 11:24:04 -03:00